

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de octubre dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2012-405-00

Asunto: Sanción Incidente de Desacato por Incumplimiento a fallo de Tutela

Auto Interlocutorio No. 336

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, siendo accionante **NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO**.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el 29 de enero de 2013, solicitó el apoderado judicial de la accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2012 proferida por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que en el término de OCHO (08) DIAS HABILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aun no la ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud de la accionante, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de VEINTE (20) DIAS HABILES contados a partir del recibo del expediente sobre el cual

*recae la solicitud de la señora **NOEMI DE JESUS ÁLVAREZ De PATIÑO**, y deberá si aún no lo ha hecho- informar la respuesta que amerita la petición presentada el día 24 de julio de 2012, referente a el pago de pensión de sobreviviente reconocida en sentencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

El Despacho mediante auto del 04 de febrero de 2013 y que se reiterara en auto del 08 de marzo de 2013, solicitó al Instituto de Seguros Sociales se procediera a acreditar el envío del expediente pensional de la señora NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad que procedió de conformidad informando que el expediente prestacional fue remitido a Colpensiones (folio 26 a 28), información que se constató por el Despacho en la página Web de Colpensiones como se observa a folios 29.

A pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, se observa que la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, no ha aportado respuesta de donde se pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, ni mucho menos que se le haya notificado **DECISIÓN DE FONDO** alguna a **NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO** en relación con la petición arriba mencionada.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2013 (fl. 11), se realizó un requerimiento previo al trámite de incidente por desacato; el dos de julio de 2013 se dio la apertura formal del incidente (fl. 30); el día nueve de agosto de 2013 se abrió a pruebas el trámite incidental (folio 42) y finalmente el día cuatro de septiembre de 2013 se requirió por última vez, previo a sanción a la entidad accionada (folio 51), a fin que se pronunciara de forma concreta, clara y de fondo frente al derecho de petición que motivó esta acción, sin que la entidad diera respuesta alguna a los diferentes requerimientos efectuados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el tramite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”** por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por ésta agencia judicial el día 03 de diciembre de 2012.

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 la Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera

instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos”. Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.”*

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la T-188 de 2002:

“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”** no ha dado respuesta satisfactoria al derecho de petición que motivara esta acción constitucional, ya que no dio respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por esta agencia judicial que permitieran acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día 03 de diciembre de 2012, toda vez que NO se ha dado respuesta de fondo, de manera clara y concreta a la solicitud formulada el día 24 de julio de 2012 por la señora NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO referente al **pago de la pensión de sobreviviente reconocida mediante sentencia judicial.**

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que tras los requerimientos ya efectuados, ordenó requerir a la **Administradora Colombiana de**

Pensiones “COLPENSIONES”, a través de su representante legal y de la vicepresidencia encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que manifestaran lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias a folios 11, 30, 42 y 51, sin que la entidad emitiera respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida por el Despacho el 03 de diciembre de 2012.

Si bien la Corte Constitucional mediante Auto 110 de 2013 suspendió la sanción de los incidentes de desacatos contra COLPENSIONES, ante la solicitud formulada por la entidad dada la magnitud de las solicitudes pensionales represadas en el anterior Instituto de los Seguros Sociales, y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos de tutela e incidentes de desacatos por tutelas interpuestas contra el Seguro Social, lo cierto es que en dicho auto se establecieron tres grupos de atención para atender dichas solicitudes y se suspendieron las sanciones que impondrían los jueces de la república hasta el 30 de agosto o 31 de diciembre atendiendo al grupo en el que se encontrará la solicitud del accionante.

En el caso concreto, se determinó que la señora NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO **se encuentra dentro del grupo con prioridad uno**, pues si bien la incidentista no es menor de edad, no tiene más de 74 años de edad, no presenta una invalidez calificada con más del 50% de pérdida de su capacidad laboral y no recibe alguno de los amparos señalados como subsidio a la cotización o auxilio para los ancianos en condición de indigencia; **durante los últimos tres meses de servicios, su esposo, sí realizó cotizaciones sobre una base salarial de un salario mínimo legal mensual**, como consta a folios 40 y 41 del expediente en la copia de la Historia Laboral entregada por el apoderado judicial de la accionante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud que formulara la accionante el día **24 de julio de 2012** contentiva de la

petición de pago de la **pensión de sobreviviente reconocida mediante sentencia judicial**.

En consecuencia, a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** en su calidad de **Gerente nacional de reconocimiento de la vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, encargada de dar respuesta a la petición formulada a los recursos interpuestos contra las Resoluciones de reconocimiento como se establece en el Acuerdo No 015 de 2011 artículo 6, se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, **MULTA** de **TRES SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES**, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** en su calidad de **Gerente nacional de reconocimiento de la vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 03 de diciembre de 2012, dentro de la acción de tutela promovida por **NOEMI DE JESUS ALVAREZ PATIÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se les impone como **SANCION MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión

quede en firme.

TERCERO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los incidentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ**

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **22 de octubre de 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Señora:

ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA

Gerente nacional de reconocimiento de la vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Calle 41 No 55-80

Medellín

Oficio 3499

Rdo: 05001-33-33-012-2012-00405-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

SOLICITANTE: URIEL DE JESUS RIOS VANEGAS

SANCIONADO: **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**

ASUNTO: NOTIFICACION SANCION

Por medio del presente oficio le hago notificación personal del contenido de la decisión proferida por este Juzgado en el trámite incidental de la referencia, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) de la cual se adjunta copia y donde se le **impone sanción de multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales vigentes**, por desacato a fallo de tutela de fecha tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012) proferido en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

CATALINA VERGARA GAVIRIA

Profesional Universitario